

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
Celular: 311-7676682

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	13052-4089-001-2021-00533-00
DEMANDANTE	JESÚS DAVID LÓPEZ TINOCO
APODERADO	ARMANDO RAFAEL ROJAS ARIAS
DEMANDADO	ARTURO SAMUEL DÍAZ BENÍTEZ
APODERADO JUDICIAL	RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ FORTICH

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted del proceso de referencia y radicado, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, presentado por el apoderado del demandado contra el auto del 11 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, así como reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Igualmente, me permito informarle que la parte demandada presentó excepciones previas y de fondo. Sírvase proveer.

  
CATIA DE AVILA ROMERO  
Oficial Mayor

Arjona, 18 de noviembre de 2022

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra pendiente en este asunto resolver, por un lado, recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, por otro lado, la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

A fin de estructurar la decisión de este despacho, se abordarán las solicitudes atendiendo el orden cronológico de los escritos radicados por las partes y, finalmente, en la parte considerativa se decidirán conjuntamente.

**ANTECEDENTES**

Presentada la demanda ejecutiva hipotecaria de referencia y radicado, este despacho el 11 de octubre de 2021 profirió, luego de estudiar el contenido de la demanda y sus anexos, auto mediante el cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago (i) por la suma de veintiocho millones de pesos m/cte (\$28.000.000.00) correspondiente al capital del pagaré No. 001 de 23 de abril de 2019 y (ii) por la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000.00), por concepto de la hipoteca abierta contenida en la escritura pública 0658 del 23 de mayo de 2019, más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Argumenta la parte demandante, luego de transcribir el artículo 430 del C. G. del P., que **"al analizar de forma detenida los documentos que supuestamente prestan**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [Informacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Informacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
Celular: 311-7676682

***mérito ejecutivo, dentro de la presente acción coercitiva, podemos concluir que solo el pagaré resiste dicha revisión en el sentido de poseer entidad legal suficiente para ser judicializado en forma efectiva***".

A renglón seguido, explicó que ***"el documento aportado conjuntamente con el pagaré, en donde se intenta conformar o constituir un título valor o título ejecutivo por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS, no ostenta esas calidades y por ende no puede ser vinculante para el DEUDOR"***.

Solicita, con base en lo narrado, que ***"se desestime el MANDAMIENTO DE PAGO, en cuantía de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)"***.

**PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE**

Descorre el traslado del recurso de reposición y, en subsidio de apelación, la parte demandante que, de entrada, pide se deniegue el trámite de los mismos pues considera que la parte demandada está desatendiendo ***"los fines legales pertinentes y el cumplimiento del Artículo 3º inciso 1º del Decreto 806 de 2020"***, concretamente, los ***"Deberes de los sujetos procesales en relación a las tecnologías de la información las comunicaciones"***, al omitir la remisión del escrito contentivo de los recursos a la contraparte, pese a que conoce las direcciones física y electrónica del apoderado de la parte demandante, por lo que, a su juicio, debe darse aplicación a la norma en cita, es decir, que ***"para efectos de surtir el trámite respectivo a las solicitudes o memoriales que sean remitidas al correo institucional del despacho, con estas deberá acreditarse haberse enviado a todos los demás sujetos procesales"***.

Advierte, respecto a la ***"inconformidad de la demanda, frente a la hipoteca y a la obligación que se indica consignada en ese documento... que en efecto fue constituida como gravamen sobre el bien inmueble de propiedad del demandado para garantizar todas las obligaciones que suscribió con el demandante"***, también aclaró que es ***"cierto... que el demandado adicional al pagaré aportado P-80744547 suscribió una obligación adicional por valor de \$20.000.000 Veinte millones de Pesos, respaldados en título valor letra de cambio con fecha de creación 23 de mayo de 2019, tal y como quedó consignado en el hecho segundo y que se obligó a pagar el 30 de junio de 2020 como se describe en el hecho tercero (fecha de exigibilidad). Siendo como se indicó en el mandamiento de pago una obligación CLARA, EXPRESA EXIGIBLE que proviene del deudor, art 422 del CGP"***.

Reconoce que ***"obedeció a un error involuntario el no aportar el documento que presta mérito y que respalda la obligación indicada en el hecho segundo y frente a la obligación exigida en las pretensiones 1 numeral b y 3. Por lo que se procederá con la reforma de la demanda para allegar la respectiva prueba"***.

Pide, conforme a sus argumentos, ***"MANTENER lo ordenado en el Auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 11 de octubre de 2021"***, que se nieguen los recursos interpuestos ***"por ser claramente improcedente"*** y se condene en costas y agencias en derecho al apelante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [j01prmarjona@cendoj.ramejudicial.gov.co](mailto:j01prmarjona@cendoj.ramejudicial.gov.co)  
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
Celular: 311-7676882

**SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA**

En escrito posterior, el apoderado del demandante radica solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CG del P, memorial en el que precisa que:

- “1. No se modificara (sic) al demandado.
2. No se modificaran (sic) los hechos.
3. Se adicionaran nuevas pruebas documentales”.

En dicho memorial también solicita se dé cumplimiento al numeral 4 de la norma en cita, como quiera que el demandado se encuentra notificado.

Aporta la reforma de la demanda debidamente integrada.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar al recurrente que contra el auto que libra mandamiento de pago no procede recurso de apelación, por no encontrarse en el listado taxativo contenido en el artículo 321 del CG del P y por prohibición expresa del artículo 438 ibídem, por lo que solo se pronunciará este despacho, en lo que atañe al recurso de reposición interpuesto.

Encuentra esta agencia judicial que, en efecto, en el auto que libró mandamiento de pago proferido el pasado 11 de octubre de 2021, se tuvo como base de recaudo el pagaré No. 001 del 23 de abril de 2019, así como la suma contenida en la hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 0658 del 23 de mayo del mismo año, siendo que este último, garantía real de varias obligaciones dinerarias, no constituye, como lo señala el recurrente, título que preste mérito ejecutivo a las voces del artículo 442 del CG del P, esto es, tratarse de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, pues, revisada en detalle la mentada escritura, si bien contiene una obligación expresa por un préstamo en dinero por la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000), que proviene del deudor, esta no es clara ni exigible, dado que en dicho documento se advierte que se trata de una garantía en virtud de aprobación de “*un crédito inicial*” por la metada suma, así se pactó en la cláusula décimo segunda, y a renglón seguido se indicó que con esa garantía “*también quedarán amparados*”, incluso desembolsos pasados y futuros.

Además, en la cuarta cláusula y en el párrafo de la novena, se estableció que la obligación a pagar al acreedor hipotecario se haría “*en la misma especie de moneda recibida en el término pactado en el respectivo título valor*”, lo que sin duda presupone que la mera escritura pública que constituyó la hipoteca abierta pluricitada, por sí sola, no constituye título con mérito ejecutivo.

Debe recordarse que la hipoteca es un negocio jurídico que nace por acuerdo de voluntades y asume la modalidad de contrato en el que, una vez se perfecciona, concede al acreedor hipotecario los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia) y es una garantía porque su existencia depende necesariamente de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación no existe hipoteca, por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
Celular: 311-7676682

tiene operancia en el mundo del derecho.

Así las cosas, esta agencia judicial repondrá el auto proferido el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, exclusivamente en lo que tiene que ver con la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000) contenida en la escritura pública No. 0658 del 23 de mayo de 2019.

En cuanto al reparo que hace la parte demandante, en lo que atañe al deber legal incumplido por la demandada como sujeto procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, al omitir la remisión del escrito contentivo de los recursos a la contraparte, pese a que conocía las direcciones física y electrónica del apoderado, este despacho considera que este escollo fue superado cuando el 24 de marzo de 2022 se dio traslado por secretaría del escrito contentivo de los recursos, atendiendo lo ordenado en providencia del 22 de marzo de 2022, sin que se soslaye lo advertido por la parte demandante, por lo que se le hace un llamado de atención a la parte demandada a fin de que, en adelante, cumpla sus deberes legales como sujeto procesal.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse en relación a la reforma de la demanda radicada por la parte demandante, consistente en la adición de una nueva prueba documental, identificada con el numeral 1.4. ***“Letra de cambio, titulo valor suscrito por el demandado a favor del demandante por la suma de (\$20.000.000) millones de pesos de fecha 23 de mayo de 2019, exigible el 30 de junio de 2020, con Carta de Instrucción”***.

El artículo 93 del CG del P señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial, como ha ocurrido en esta oportunidad, encuentra el despacho que la misma es procedente como quiera que se radicó dentro de la oportunidad legal, se cumplieron los presupuestos descritos en la norma referenciada y se allegó nueva prueba documental, esto es, el titulo valor descrito en el párrafo anterior.

Como quiera que dentro del nuevo término del traslado de la reforma de la demanda la parte demandada puede ejercer las mismas facultades que dentro del término inicial, este despacho resolverá, por auto separado, lo atinente a las excepciones previas, como quiera que puede presentar nuevas dentro del término concedido, a fin de hacerlo conjuntamente.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de la fecha 11 de octubre de 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago, exclusivamente en lo que tiene que ver con la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000) contenida en la escritura pública No. 0658 del 23 de mayo de 2019, por lo que el numeral 2 de dicho proveído quedará así:

*“2. En virtud de lo anterior, el Juzgado libra mandamiento de pago a favor de JESÚS DAVID LÓPEZ TINOCO en contra de ARTURO SAMUEL DIAZ BENÍTEZ, por la suma de \$28.000.000, correspondiente al capital por concepto del pagaré No. 001; más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer el demandado dentro del término de cinco (5) días”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [jdprmarjona@cendoj.ramejudicial.gov.co](mailto:jdprmarjona@cendoj.ramejudicial.gov.co)  
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-B  
Celular: 311-7676882

Se advierte que los demás apartes del mentado proveído quedan incólumes.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JESÚS DAVID LÓPEZ TINOCO en contra de ARTURO SAMUEL DIAZ BENÍTEZ, por la suma de \$28.000.000, correspondiente al capital por concepto del pagaré No. 001 del 23 de abril de 2019 y por la suma de \$20.000.000 por concepto del pagaré No. 001 del 23 de mayo de 2019; más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer el demandado dentro del término de cinco (5) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Estado de la reforma de la demanda y **CORRER** traslado al demandado y a su apoderado de la misma, por la mitad del término inicial, esto es, por cinco (5) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación y dentro cual podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 y 5 del artículo 93 del CG del P.

**QUINTO: PASAR** al despacho, una vez se surta el nuevo término de traslado de la demanda, a efectos de resolver conjuntamente las excepciones previas ya presentadas y las que llegaren a radicarse, en virtud de la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISAIAS HINCAPIE MONCADA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARJONA BOLÍVAR  
POR ESTADO N° 065, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.  
ARJONA BOLÍVAR, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.  
  
**PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO**  
Secretario